

PRIMERA PARTE

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

<i>Capítulo Tercero: La categoría jurídica de personalidad</i>	<i>71</i>
1. La tabla de las categorías	71
2. Las llamadas notas esenciales de lo jurídico	73
3. La conducta como concepto jurídico	75
4. La actividad causal del hombre	78
5. Sujeto, Objeto e Imputación en el acto jurídico	79

CAPÍTULO TERCERO

LA CATEGORÍA JURÍDICA DE PERSONALIDAD

El hombre puede ser persona y generalmente lo es pero la persona no es el hombre.

F.E.V.B.

1. LA TABLA DE LAS CATEGORÍAS

Kirchmann sostiene que basta una sola palabra del legislador para hacer inútil (“transformar en basura”) toda una biblioteca jurídica, cuando sus textos se han concretado al estudio del derecho positivo. De esto se deduce que es menester prescindir de lo mudable y cambiante del derecho positivo, del derecho histórico y contingente, para poder encontrar verdades inmutables, lo que únicamente puede lograrse estudiando el derecho natural, que es el derecho intrínsecamente justo.

Ya mostramos que por no existir un criterio universal de la justicia, el derecho natural es indeterminable de manera objetiva, quedando reducido a un mero conjunto de aspiraciones subjetivas de justicia. Por otra parte, la ciencia del derecho, como toda ciencia que realmente lo sea, no persigue la obtención de verdades inmutables o absolutas, sino que se conforma modestamente con la consecución de verdades universales, conocimientos objetivos, juicios que tengan necesidad racional y exigibilidad frente a todos. No es posible afirmar nada como absolutamente verdadero, sino sólo como relativamente verdadero. Pero lo más importante es que el argumento de Kirchmann es totalmente erróneo. Es cierto que cualquier investigación concreta y particular sobre un determinado derecho positivo, puede transformarla en basura una palabra del legislador. Tal ocurre cuando se estudian, por ejemplo, las instituciones civiles, mercantiles, laborales o penales de un cierto país o conjunto de países. Sin embargo, cuando se estudia el derecho positivo en general, se encuentran algunos conceptos fundamentales sin los que no es posible pensar ningún material jurídico. Tales conceptos fundamentales son los que se llaman categorías jurídicas, cuya inexcusabilidad para el pensamiento del derecho es reconocida, inclusive, por el destacado escritor neotomista Rafael Preciado Hernández, al aceptar que sin las categorías jurídicas “no es posible pensar en las normas de derecho ni en un ordenamiento jurídico”, por representar “para el pensamiento jurídico, lo que las categorías del entendimiento para el pensamiento en general”. Dicho pensador reconoce también que esos conceptos fundamentales, entre los que coloca los de sujeto

de derecho, supuesto jurídico, relación normativa, objeto de derecho, deber jurídico, etcétera, “siempre han estado, cuando menos implícitos, en todo ordenamiento jurídico histórico, ya que vienen a ser los elementos estructurales de toda construcción jurídica”.¹

La formulación sistemática de las categorías jurídicas se debe a Stammler que, en su Tabla de tales nociones básicas, las agrupa en cuatro núcleos dialécticos, expresando literalmente que:

El concepto del Derecho contiene cuatro notas fundamentales: voluntad, vinculación, autarquía e inviolabilidad. Se desprenden de aquí las cuatro categorías jurídicas siguientes, contenidas inexcusablemente como elementos condicionantes en toda afirmación a la que se atribuye carácter jurídico. 1º *Sujeto del Derecho*: noción de un ser concebido como fin en sí según un orden jurídico determinado; y en frente: *objeto del Derecho*, tomado también en un caso concreto como simple medio para determinados fines. 2º *Fundamento del Derecho*: noción de la determinación jurídica de varias voluntades como medios entre sí; *relación jurídica*, hecho de hallarse determinadas aquellas voluntades. 3º *Soberanía Jurídica*: noción de la voluntad jurídica que lleva en sí el fin de su propia determinación; *sujeción al Derecho*: articulación armónica de varias voluntades jurídicamente vinculadas como medios al servicio de una voluntad vinculatoria. 4º *Juridicidad*: conformación de las voluntades vinculadas a la voluntad jurídica que las vincula; y *antijuricidad* o contradicción entre aquéllas y ésta.²

Para Stammler “el derecho es el querer autárquica e inviolablemente vinculatorio” (*Das Recht ist das selbstherrlich, unverletzbar verbindende Wollen*).³ El querer o voluntad es, como la causalidad, una forma pura de ordenación de los contenidos de nuestra conciencia, sólo que en relación de medio a fin y no de causa a efecto. Fin es para él un efecto que se aspira a alcanzar; medio, una causa que se puede elegir. Todo fenómeno jurídico implica, según Stammler, planteamiento de fines y elección de medios para alcanzarlos.

El querer o voluntad puede ser aislado o entrelazante, según ordene con arreglo a fines las aspiraciones en la vida interior de cada hombre o en la vida social de varios hombres. El primero es el querer moral y se refiere a la vida interior, cuyo criterio formal unificador es la unidad del hombre aislado. El querer entrelazante, también llamado voluntad vinculatoria, se refiere a la vida social, la que se encuentra determinada por la vinculación de fines; éste es el que caracteriza el concepto del derecho.

El querer entrelazante puede ser autárquico o convencional: lo primero si impone la vinculación, y lo segundo, si propone simplemente tal vinculación como una invitación. A la vinculación de los fines humanos que es im-

¹ Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, Editorial Jus, México, 1947, 127.

² Brémer, Juan J., *Teoría crítica, teoría axiológica y teoría integral del derecho*, UNAM, México, 1933, 19.

³ Stammler, *Tratado de filosofía del derecho*, pp. 292 a 294, párrafo 111.

puesta y, por ende, permanente, pertenece el derecho; a la vinculación que es propuesta como mera invitación, pertenecen las reglas del trato o convencionalismos sociales.

Por último, el querer autárquico puede ser inviolable o arbitrariamente entrelazante, según imponga la vinculación de manera uniforme y regular o de modo irregular y caprichoso. El derecho es, a diferencia de las disposiciones arbitrarias, el querer entrelazante autárquico e inviolable.

2. LAS LLAMADAS NOTAS ESENCIALES DE LO JURÍDICO

Pese al gran mérito de Stammler, al descubrir la Tabla de las Categorías Jurídicas, la misma sólo puede admitirse en cuanto a su estructura formal, toda vez que no distingue con pulcritud entre ser y deber, causalidad y normatividad y, además, señala erróneamente diversos elementos conceptuales como característicos del derecho, que sólo son producto de lamentables confusiones. En efecto, ya se ha precisado que el querer o voluntad, entendido como relación teleológica, relación de medio a fin, es la propia relación causal, por lo que Stammler no distingue realmente entre ser y deber. También se ha demostrado que no existe ni el más remoto peligro de que se confunda al derecho con la moral, los usos sociales o los preceptos religiosos, puesto que la normatividad objetiva es únicamente la jurídica y, así, no existen otras normas que las normas de derecho. Esto es, si no se ha conseguido determinar objetivamente al deber, la normatividad, como un género supremo respecto del derecho y demás supuestos órdenes normativos, resulta por demás ingenuo proponerse la tarea de distinguir entre ellos. Esto es lo que hace Stammler, con sus pretendidas notas de voluntad (para diferenciar ser y deber), vinculación jurídica (para diversificar al derecho de la moral, entendida como querer aislado), autarquía del orden jurídico (para distinguirlo del orden social, concebido como conjunto de simples invitaciones a la vinculación) e inviolabilidad del derecho (para no confundir sus mandatos que poseen regularidad inviolable, con los mandatos arbitrarios que se caracterizan por su irregularidad caprichosa).

Otros autores también han perdido lamentablemente el tiempo en esta labor bizantina. Recaséns Siches, siguiendo a Stammler, caracteriza al derecho con la nota de socialidad, diciendo que sus preceptos tienen carácter social y carecen de todo sentido para la intimidad del hombre aislado, por lo que aquél no se confunde con la moral, cuyas “normas” no tienen carácter social. Ahora bien, lo social como lo normativo, no es un concepto superior al de derecho, pues la sociedad es ordenación normativa y ya vimos que únicamente en la juridicidad es posible objetivar el deber, la normatividad.

El propio Recaséns, pretendiendo sutilmente distinguir entre sanción jurídica y sanción social, por entender tal vez que tanto las normas del derecho como los convencionalismos son coercibles, esto es, enlazan una sanción a la realización de cierto supuesto; dice que la primera se caracteriza por la nota

de imposibilidad inexorable que no posee la segunda, y que consiste en que la sanción jurídica busca siempre la ejecución forzada de la conducta omitida por el destinatario del deber. ⁴ En primer lugar, no existe peligro alguno de confundir el derecho con los usos sociales, porque éstos no son normas, deberes, ya que el concepto de norma o deber es de carácter jurídico. Además, la sanción del derecho es de carácter político, y la de las “normas” sociales, no tiene ese carácter. Por otra parte, el hecho de que la sanción jurídica procure el cumplimiento forzoso de la conducta omitida, o no lo procure, es irrelevante para la caracterización esencial de la misma, ya que la finalidad de la sanción es un elemento metajurídico, algo que va más allá de nuestro objeto de estudio: el derecho positivo; y la caracterización de los objetos no puede hacerse teleológicamente, pues sería tanto como decir que un lápiz se conoce esencialmente porque sirve para escribir, siendo que si lo usamos para hacer un torniquete y detener una hemorragia, no por ello deja de ser lápiz; y por el contrario, un estilo o una pluma fuente sirven para escribir, y no son lápices. Por último, la sanción jurídica no siempre persigue el cumplimiento forzado de la conducta omitida, ya que cuando se sanciona un homicidio, pongamos por caso, ningún legislador en su sano juicio, pensará con ello resucitar al muerto, ni tampoco, imponer al agresor una conducta substituta de la omitida, sino que sólo buscará castigar al delincuente o afligirlo. En la guerra el homicidio se sanciona con premios, no con penas. La pena y el premio son igualmente sanciones jurídicas.

García Máynez, siguiendo en ello a Petrazisky y a Del Vecchio, propone el elemento llamado bilateralidad, para diferenciar al derecho de los demás “órdenes normativos”. Sobre esto ya hemos hablado anteriormente y no consideramos necesario insistir en ello.

Tras los pasos de Stammler y de Kant, otros pensadores han pretendido distinguir a la moral del derecho, señalando para la primera las notas de interioridad y autonomía, y para el segundo, las de exterioridad y heteronomía. Ahora bien, el de conducta es un concepto jurídico, de manera que no se puede hablar de conducta interna regulada por la moral y externa regida por el derecho, ya que el hacer material del hombre sólo es conducta en cuanto se encuentra cualificado jurídicamente; y en todo caso, la “conducta interna”, la intimidad del hombre aislado, sería algo absolutamente subjetivo y, por ende, no se podría hablar de ella objetivamente en ningún sentido. La autonomía de la moral, entendida como reconocimiento previo de su validez por el sujeto obligado, y la heteronomía del derecho, concebida como la validez del orden independientemente de la aquiescencia o rebeldía de los obligados, se apoyan en el error de creer que la voluntad psicológica del hombre puede tener relevancia en el campo del conocimiento normativo. La moral carece de objetividad intrínseca, de validez universal, pues está constituida, a semejanza del derecho natural, por

⁴ Recaséns Siches, Luis, *Estudios de filosofía del derecho*, Editorial Bosch, Barcelona, 1936, p. 128.

simples aspiraciones subjetivas de bondad. Sólo hay morales históricas. En cambio, el derecho es universalmente válido en cuanto lo comprendemos como orden coactivo de la conducta. Además, el destinatario de un deber no es el hombre, único capaz de querer en sentido psicológico, sino la persona. Por otra parte, el derecho no es una instancia superior o distinta del sujeto del deber, porque éste es también derecho en cuanto persona (centro ideal de imputación normativa, orden personificado), y así, no existen ni pueden existir obligaciones heterónomas.

No queremos terminar sin hacer una aclaración importante. Stammler señala como característica distintiva del mandato arbitrario frente al mandato jurídico, la irregularidad caprichosa del primero en contraste con la regularidad inviolable del segundo. Pero es el caso que ambos mandatos resultan inconfundibles, pues pese a la identidad gramatical de ambos, expresan conceptos completamente distintos. El "mandato" arbitrario es la simple manifestación de una voluntad subjetiva, psicológica. El mandato jurídico, en cambio, es la expresión de una voluntad objetiva: la voluntad de la norma de derecho. El precepto jurídico no es un mandato psicológico, pues el mandato que se contiene, por ejemplo, en un contrato de representación, en un poder aceptado, subsiste en alguna medida aun cuando el mandante hubiese fallecido y ya no pudiese interpretarse tal mandato como una manifestación de voluntad individual. Por tanto, es en vano decir que el mandato jurídico se presenta como regularidad inviolable y el arbitrario como irregularidad caprichosa.

3. LA CONDUCTA COMO CONCEPTO JURÍDICO

El comportamiento humano no puede ser determinado causal sino sólo imputativamente, pues la conducta sólo es tal contemplada normativamente, ya que el hacer material del hombre no puede ser otra cosa que un simple hecho natural y no una conducta, pues ésta implica un carácter que no es capaz de proporcionarnos ninguna ciencia natural, como es el carácter humano de su autor. Y lo humano no es lo racional como quiere el escolasticismo, porque si sólo es humano el individuo que discurre o puede discurrir lógicamente, ni el niño ni el loco ni el idiota son humanos, porque no razonan ni pueden razonar lógicamente. No se diga tampoco que el infante o el enajenado son humanos en potencia y no en acto y que, si bien es cierto que carecen de la facultad de raciocinio, son empero capaces de obtenerla con la edad o por la curación, pues la relación de potencia y acto es imposible racionalmente, por no poder pensarse que una cosa sea de este modo en un momento y de otro diverso en el siguiente, siendo sin embargo uno y el mismo objeto y no dos. Sostener que esto es posible en función de la idea de que todo ser participa de la existencia de otro más general que él, es incursionar de plano en el terreno metafísico, que ya vimos carece de toda objetividad, pues sólo sobre el acto de fe de que existe el ser en sí, sería ad-

misible la tesis platónica de la participación. El objeto es simplemente la unidad omnicomprendiva de sus distintos predicados posibles, por lo que esas dos diversas determinaciones del ser: potencia y acto, necesariamente implicarán dos objetos diferentes. Además, aun cuando durante todo el lapso de su existencia un niño o un enfermo mental no hubiesen razonado nunca, habrían sido sin embargo íntegramente humanos, o humanos en acto como diría un tradicionalista, pero no porque fuesen o no capaces de razonar, sino porque el orden jurídico los construye objetivamente como tales, al hacerlos sujetos de derechos y obligaciones.

Por otra parte, aceptando la relación de potencia y acto, tendríamos que admitir que estamos en peligro inminente de compartir nuestra calidad de humanos, con algunos vertebrados superiores, ya que a demostrar la capacidad elemental del discurso en los antropoides y otras especies se dirige la psicología naturalista animal de nuestro tiempo. En efecto, la capacidad de razonar, de querer y de sentir, esto es, pensamiento, decisión y emoción, no pueden afirmarse como un monopolio del bípedo implume, de la unidad biológica hombre, sin incurrir en dogmatismo y unilateralidad, como nos lo enseñan las más modernas investigaciones científicas. ¿Con qué derecho y de qué manera objetiva se puede negar que los castores, al construir diques en los ríos, actúan igual que los hombres cuando realizan obras semejantes? Con ningún derecho y con ninguna objetividad, pues aun cuando se diga que el hombre valora y el castor no, ésta es una afirmación gratuita, ya que entre lo que se llama instinto y lo que se llama raciocinio, ha resultado imposible hasta hoy trazar una exacta y nítida línea divisoria, fundamentalmente porque los castores hacen diques pero no psicología. Se trata del testimonio singular, parcial y unilateral de una especie animal frente a otra. Además, el lenguaje entendido como medio de comunicación, es algo innegable en casi todas las especies animales. Y, por último, que un chimpancé logre empatar dos cañas cortas confeccionadas *ad hoc*, para alcanzar el alimento puesto fuera de su alcance con la vara larga que resulta de la unión de ambas cañas, puede ser la prueba de una capacidad rudimentaria del discurso, del raciocinio lógico en esa especie animal. En resumen, puede decirse que al menos es dudoso que únicamente el hombre piensa, valora y siente.

Ahora bien, aunque inaceptable para el pensamiento tradicional que los animales puedan ser concebidos en la dimensión humana, ello no tiene por qué repugnarnos objetivamente, porque así como el derecho determina lo humano de un individuo carente de raciocinio, también puede determinar y de hecho lo ha realizado históricamente, lo humano de una bestia y hasta de un objeto inanimado, como en Calígula cuando nombró cónsul a su caballo, como en el derecho medieval que ejecutaba a los gatos negros, y como el derecho helénico que, en el tribunal del Pritaneo, condenaba a machacamiento o pulverización, a las piedras y a las puntas de lanza que hubiesen privado de la existencia a un hombre, cuando el autor del homicidio no

había sido identificado. Y es que estos derechos primitivos suponían determinándola, la calidad humana en los caballos, los gatos negros y las piedras, al hacerlos destinatarios de deberes jurídicos.

El derecho puede igualmente negar la calidad humana del individuo que razona, y esto también ha ocurrido en la historia, pues algunos órdenes jurídicos primitivos establecieron un régimen de servidumbre que equiparaba al esclavo con la bestia, al grado de no hacerlo siquiera destinatario de deberes jurídicos. Sin embargo, en casi todos los derechos primitivos, el esclavo era y es generalmente considerado como humano, pues aun cuando carece de facultades, es sujeto de obligaciones de derecho, pudiendo ser ejecutado en nombre del Estado.

Consecuencia de lo anterior es que no resulta correcto hablar de ser humano y de persona jurídica, pues el de humano es un concepto normativo determinado a partir del concepto jurídico de persona como centro ideal de imputación normativa, de imputación de derechos y obligaciones, por ser la jurisprudencia la única ciencia que proporciona el principio metódico para llegar a lo humano. El hombre de la biología no posee ninguna diferencia esencial con los miembros de las demás especies animales, y si se dice que es humano, es porque el derecho nos ha permitido determinar este concepto y porque atribuye generalmente tal calidad al bípedo implume. Esto es, que el concepto de aquélla es el supuesto de que parten todas las ciencias naturales y normativas que se ocupan del hombre. Claro está que al decir lo anterior, no nos referimos a lo humano ético sino a lo humano lógico, pues la cientificidad de la ética es algo que no está bien esclarecido.

Por tanto, el individuo es humano cuando es persona, no siendo concebible lo humano fuera del orden jurídico, pues aun cuando el concepto de hombre no se agota en el derecho, sino que permanentemente están construyéndolo todas y cada una de las demás ciencias, sin el concepto jurídico de persona no es posible unificar como refiriéndose al hombre, a lo humano del individuo, los rendimientos de las otras ciencias.

Desde el punto de vista de la jurisprudencia, para nada interesa la conceptualización del hombre como unidad biológica, por ser éste un problema que no puede plantearse dentro de su campo. Así, resulta metafisicista la posición kelseniana, al afirmar la existencia del ser humano como una realidad no jurídica, siendo que no se ha logrado su determinación objetiva por ninguna otra ciencia natural o cultural, pues el intento gramaticista de Cassirer al respecto, no ha producido el fruto deseado, ya que aun cuando habla de la palabra como función, no es posible entender en qué consiste esa supuesta funcionalidad pura de la expresión filológica, y aun cuando quiera reservarse la exclusividad del lenguaje proposicional, a la especie animal hombre, nada garantiza que esta reserva pueda mantenerse en el futuro.⁵

⁵ Cassirer, Ernst, *Antropología filosófica*, traductor Eugenio Imaz, Fondo de Cultura Económica, 2ª Ed., México, 1951, pp. 52 y ss.

4. LA ACTIVIDAD CAUSAL DEL HOMBRE

Con lo anterior no pretendemos negar la existencia objetiva del hacer y el obrar físico natural de los individuos, pero el mismo no es conducta fuera del derecho. Y las actitudes individuales y subjetivas no pueden constituir ningún problema en y por sí mismas, sino sólo en cuanto son objetivadas por el conocimiento como auténticas cuestiones de una ciencia determinada. Luego, si la conducta no es un objeto natural sino normativo, y la ciencia normativa por excelencia es la jurisprudencia positiva, no puede existir ninguna ciencia social sin supuestos jurídicos.

La jurisprudencia, pues, deviene el método *lato sensu* de las ciencias sociales, del mismo modo que la matemática es el método en sentido amplio de la física experimental, de la química y de la biología, pues si bien es verdad que el método de estas ciencias es el inductivo, el cual conduce a la formulación de las leyes de la naturaleza, también lo es que estas leyes sólo poseen valor objetivo por su fundamentación matemática, la que se encuentra contenida en las nociones de tiempo, espacio y movimiento que precisan la aritmética, la geometría y la física matemática o física pura, respectivamente. Así es como la jurisprudencia fundamenta a las leyes obtenidas por la inducción sociológica, pues le proporciona las nociones radicales de sociedad, persona y conducta, sin las cuales ninguna de tales leyes poseería valor objetivo.

Esto es, del mismo modo que la ley de la gravitación universal obtenida inductivamente, sólo tiene sentido a partir de los conceptos matemáticos de tiempo, espacio y movimiento, pues los cuerpos únicamente pueden atraerse en un determinado tiempo, ocupando un cierto espacio y poseyendo algún movimiento; así también las funciones mentales colectivas por ejemplo, de que nos habla de la sociología, sólo pueden comprenderse como teniendo lugar en una sociedad, entre determinadas personas y merced a una cierta conducta de las mismas.

Es decir, la jurisprudencia como ciencia teórica o pura, y no la jurisprudencia positiva o normativo empírica, fundamenta a la inducción sociológica a través de los mencionados conceptos de sociedad, persona y conducta. Y siendo esto así, no puede hablarse de sincretismo metódico, de que se conoce un objeto imputativamente determinado: la sociedad o la conducta, por el método de la causalidad, ya que lo que se está conociendo es un objeto causalmente determinado: los productos de una especie animal llamada hombre, a través de las nociones no empíricas sino teóricas, no fáctico normativas sino racionalmente puras, de sociedad, persona y conducta, o para hablar más propiamente, de las meras funciones intelectuales de sociabilidad, personalidad y relacionabilidad, de la misma manera que lo que se llama materia o energía es conocido a través de las funciones de temporalidad, espacialidad y movilidad.

5. SUJETO, OBJETO E IMPUTACIÓN EN EL ACTO JURÍDICO

Para Stammler la persona es un fin en sí misma, un autofin, pero esto es algo que desmiente una gran parte de la historia del derecho, ya que en ella vemos un cierto tipo de sujetos de derecho: los esclavos o los siervos, que sin embargo, no son considerados como fines en sí mismos, sino como simples medios de sus amos o señores. No se diga que la esclavitud o la servidumbre no son instituciones jurídicas porque son injustas, pues no sabemos ni podemos saber qué es la justicia en todo tiempo y lugar.

Otros autores sostienen que la persona es el ente capaz de tener derechos y obligaciones. Ahora bien, ¿dónde se encuentra ese ente?, ¿cómo podremos conocerlo fuera del derecho?, ¿qué es lo que nos puede permitir hablar de él objetivamente? Todas estas preguntas se quedan sin respuesta, si paramos mientes en que tal supuesto ente no es ni puede ser el hombre de la biología, el bípedo implume, porque al mismo sólo podemos conocerlo de una manera determinista, esto es, en la relación forzosa y necesaria de causalidad, o sea, que el hombre no es libre, sino determinado por esencia; y como el deber jurídico sólo puede dirigirse a sujetos libres, el destinatario de obligaciones de derecho no puede ser la unidad biológica hombre.

Tampoco es posible aceptar que la persona sea un substrato del propio derecho, pues las cosas no existen en sí mismas sino en el conocimiento. De la afirmación relativamente correcta de que las cosas no son ninguna de sus cualidades objetivas, aisladamente consideradas, no es racionalmente legítimo inferir que son algo diferente de esas cualidades, que existen en sí, pues la inferencia correcta es que son la unidad omnicomprensiva de todas sus cualidades posibles. Así, esta hoja de libro, que podemos definir como: rectángulo, blanco, liso, de papel, etcétera, no es ninguna de estas cualidades, pues no resulta exhaustivamente identificable con lo rectangular, la blancura, lo liso ni el material de que está hecha, pero no es algo en sí, sino la reunión de las citadas características y de todas las demás que podamos ir determinando objetivamente al respecto. De igual manera, aun cuando la persona jurídica no es exhaustivamente ninguna de las facultades u obligaciones que la constituyen, sí es la unidad omnicomprensiva de las que tenga en un cierto momento y de las que pueda ir adquiriendo posteriormente. Luego, *la persona* no tiene derechos y deberes, sino que *es derechos y deberes*, o sea, un centro ideal de imputación normativa. Por tanto, la persona no es sino una pura función metódica del conocimiento jurídico, para entender en unidad los diversos grupos de normas de derecho que imponen deberes y, en muchas ocasiones, otorgan facultades. Cada uno de tales grupos de normas constituyen lo que se llama una persona, que es un concepto esencialmente dinámico, pues si no pensamos a la persona como acción, como ejercicio o no ejercicio de derechos y como cumplimiento o no cumplimiento de deberes, no sabríamos cuándo estamos frente a uno y no dos o más sujetos de derecho, pues nada nos garantiza la unidad de un

complejo de normas, fuera de la actividad. Entender la unidad de la persona como algo estático, es substantivizarla metafísicamente al hacerla un ente, una substancia, una cosa en sí.

La unidad del sujeto de derecho proviene de la unidad de la acción y en ella tiene su más profundo fundamento. Está ante todo fuera de duda, que aún más que el objeto es el sujeto de derecho, el que constituye el problema peculiar de la jurisprudencia. Él es en todos los actos jurídicos no sólo el contenido al cual se orientan, es simultáneamente la fuente originaria de donde tienen que ser canalizados. El pensar planificado y consciente tiene como supuesto a la acción, al acto jurídico. Este supuesto no se limita al problema de la acción, incluye también al sujeto creador, al actor de esta acción.⁶

Ahora bien, para entender mejor a la persona como función metódica del conocimiento jurídico, es preferible hablar de personalidad que de persona, pues esta segunda expresión lleva implícitos profundos resabios metafísicos. El substantivo gramatical sugiere la idea de un ente. La expresión adjectiva invita mejor a pensar en una pura relación de conocimiento. Es más claro el juicio que se refiere a la circularidad que al círculo, a la triangularidad que al triángulo, a la personalidad que a la persona, pues ni el círculo ni el triángulo ni la persona son cosas sino funciones.

Entonces, como la persona es acción, sólo es pensable dentro del acto jurídico, en el cual se encuentra siempre vinculada a un objeto de derecho, es decir, a una cierta relación jurídica de compraventa, arrendamiento, hipoteca, matrimonio, delito, servicio, mutuo, parentesco o cualquier otra. El objeto de derecho se constituye en las relaciones comerciales y contractuales que son llevadas a cabo en los actos jurídicos. La unidad exigida por el concepto de este objeto consiste en el carácter de relación de este acto de las obligaciones.⁷ Por esto es que el *hecho jurídico* se define como *aquel donde un sujeto de derecho se relaciona con algún objeto de derecho*, dentro del acto jurídico.

La relación de sujeto y objeto no es imputativa como piensa Stammler. El objeto no es imputado al sujeto en el acto jurídico, sino que simplemente es vinculado a aquél, relacionado jurídicamente con él. El acto jurídico no imputa nada porque no es voluntad normativa. Por tanto, este núcleo de categorías es más correcto designarlo con los términos: Persona, Objeto y Vinculación, que con la expresión: Persona, Objeto e Imputación. Pero preferimos respetar la terminología stammleriana por razones históricas.

En consecuencia, por persona sólo puede entenderse con necesidad racional y exigibilidad universal, a un conjunto unificado de normas jurídicas. El principio de unificación de tales normas lo constituye la acción (ejercicio o no ejercicio de derechos, cumplimiento o incumplimiento de deberes), y no el ser humano de la biología como acriticamente afirma el jefe de la Escuela de Viena.

⁶ Cohen, Hermann, *Ethik des Reinen Willens*, Introducción, inciso 74.

⁷ Cohen, *obra citada*, inciso 74.